Expediente: 800.44.2.13.0004

CORPORINOQUIA

Resolución 600.36.22.0013

Fecha: 08 de julio del 2022

"POR LA CUAL SE OTORGAN UNOS PERMISOS AMBIENTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre del 2018, Ley 99 de 1993, y el Decreto 1076 de 2015, procede a decidir lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso, y con base a los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno No. PR-2020-00505 del 01 de julio del 2020, el ingeniero Javier Alfonso Triana, identificado con cédula de ciudadanía No.79.721.563 de Bogotá D.C, gerente operaciones Veracruz de Riopaila Castilla S.A., identificada con Nit 900087414-4, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA Territorial Vichada, concesión de aguas subterráneas por un caudal de 1,6 L/Seg, en las coordenadas X 70°36'59.19"O Y 5°16'37.78"N, para el desarrollo de actividades de ganadería dentro del predio denominado "La Fortaleza" ubicado en la vereda Camuara jurisdicción del municipio de Santa Rosalía departamento del Vichada y también solicita permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas por un caudal de 0,014 l/s, en las coordenadas X 70°36'59.43"O Y 5°16'36.83"N del mismo predio.

Mediante oficio No. 600.11.20.0293 del 11 de agosto de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA- Territorial Vichada, dio respuesta al radicado interno PR-2020-00505 del 01 de julio de 2020, al ingeniero Javier Alfonso Triana Delgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.563 expedida en Bogotá D.C, Gerente de Operaciones Veracruz, grupo agroindustrial Riopaila Castilla S.A., identificada con Nit. 900087414-4, exponiéndole que para la solicitud de concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimiento para el predio denominado La Fortaleza, identificado con matrícula inmobiliaria N°540-0001929, se evidencio en el diligenciamiento de los formularios únicos nacionales de solicitud de concesión de aguas subterráneas y de vertimiento, que el nombre del predio es La Fortaleza y la dirección del predio es El Manguito, al verificar la documentación aportada, el certificado de uso del suelo expedido por la Secretaria de Planeación del municipio de Santa Rosalía, se certifica el predio El Manguito con matrícula inmobiliaria N° 540-6715, por lo que no es claro, pues se evidencia que existen dos predios cada uno con matrícula inmobiliaria diferente (La Fortaleza identificado con matrícula inmobiliaria N° 540-0001929- El Manguito con matrícula inmobiliaria N° 540-6715), por lo que se le solicitó se aclarara para cuál de los dos predios son los permisos, pues si bien es cierto que dentro de la solicitud dice que es para el predio denominado La Fortaleza, no pueden coexistir dos matrículas inmobiliarias sobre este predio, al señalar que La Fortaleza se ubica en el predio El Manguito que cuenta con otra matrícula inmobiliaria.

El ingeniero Javier Alfonso Triana Delgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.563 expedida en Bogotá D.C, Gerente de Operaciones Veracruz, grupo agroindustrial Riopaila Castilla S.A., identificada con Nit. 900087414-4, hizo llegar al correo electrónico de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- Territorial Vichada la respectiva aclaración, con radicado interno No PR-2020-01066 del 17 de noviembre de 2020 frente al certificado de Uso de Suelo del predio denominado La Fortaleza y así mismo allega el Certificado de Uso del Suelo expedido por la secretaria de Planeación del Municipio de Santa Rosalía- Vichada, para el predio denominado La Fortaleza con matrícula inmobiliaria No. 540-1929.

Para los fines pertinentes el ingeniero Javier Alfonso Triana, identificado con cédula de ciudadanía No.79.721.563 de Bogotá D.C, en calidad de gerente operaciones Veracruz de Riopaila Castilla S.A., identificada con Nit 900087414-4, presentó la documentación

solicitada en la lista de chequeo del sistema de gestión de calidad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- para la concesión de aguas subterráneas N° CYC-FOR-028 y permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas ARD N° CYC-FOR-038.

Mediante oficio No. 600.11.21.0299 del 04 de junio de 2021, notificado por correo electrónico el día 15 de junio de 2021, se informó al ingeniero Javier Alfonso Triana identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.563 expedida en Bogotá D.C, Gerente de Operaciones Veracruz, grupo agroindustrial Riopaila Castilla S.A con Nit. 900087414-4, la respectiva liquidación de servicios de evaluación trámites ambientales del predio denominado La Fortaleza ubicado en la vereda Camuara jurisdicción del municipio de Santa Rosalía- Vichada, por la solicitud de concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

El ingeniero Javier Alfonso Triana identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.563 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de Gerente de Operaciones Veracruz, grupo agroindustrial Riopaila Castilla S.A., identificada con Nit. 900087414-4, allegó ante La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- Territorial Vichada el aviso de pago el cual obra en el expediente Nº 800.44.2.13.0004 en el folio 1891, correspondiente a la liquidación de servicios de evaluación de trámites ambientales del predio denominado La Fortaleza ubicado en la vereda Camuara jurisdicción del municipio de Santa Rosalía, por la solicitud de concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

Que el día 30 de marzo de 2022, se fijó aviso de trámite de concesión de aguas subterráneas en la cartelera de la alcaldía Municipal de Santa Rosalía – Vichada, con fecha de desfijación el día 13 de abril de 2022, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Auto Nº 600.6.22.0103 del 25 de marzo de 2022.

Que profesionales del área técnica de la Territorial Vichada de CORPORINOQUIA, evaluaron la documentación aportada, realizaron visita técnica de evaluación el día 22 de abril de 2022 y emitieron el concepto técnico No. 600.8.2.22.0103 del 20 de mayo de 2022, en el cual se señala la viabilidad técnica y ambiental para otorgar la concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo, generadas por la empresa Riopaila Castilla para el predio denominado "La Fortaleza", ubicados en la vereda Camuara, jurisdicción del municipio de Santa Rosalía departamento de Vichada.

Que mediante auto N° 600.6.22.0392 del 07 de julio del 2022, se declara reunida toda la información para decidir sobre la solicitud del permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas (ARD), para el desarrollo de actividades de ganadería dentro del predio denominado "La Fortaleza" ubicado en la vereda Camuara jurisdicción del municipio de Santa Rosalía departamento del Vichada, solicitado por el ingeniero Javier Alfonso Triana, identificado con cédula de ciudadanía No.79.721.563 de Bogotá D.C, gerente operaciones Veracruz de Riopaila Castilla S.A., identificada con Nit 900087414-4.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA.

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9° del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La Constitución Política establece en los Artículos 8, 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 Numerales 2 y 9, señala que *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y le compete otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*

Igualmente, los Numerales 11 y 12 del Artículo 31 ibídem, establecen que *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.*

El Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015 y fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

Que el Decreto —Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que "las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley", estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que, para garantizar el derecho de oposición al otorgamiento de la concesion de agua, el Decreto 1541 del 26 de Julio de 1978 (Modificado por el Decreto 2858 de 1981). Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973; artículo 57: Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -Inderena-, hará fijar en lugar público de sus

oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo (...).

Que el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo.

Que el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos. *"Artículo 43. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)"*

Que el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

Que el parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece: *"Artículo 216. Tasas por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993. (...) Parágrafo 3°. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".*

Que la Ley 373 de 1997, establece que todos los usuarios del recurso hídrico deberán presentar ante la Corporación respectiva, un programa o medidas de uso eficiente y ahorro del agua; por lo tanto, el beneficiario de la Concesión de Aguas Subterráneas, debe adoptar las medidas que se definirán en la parte resolutiva de este acto administrativo."

Que en el marco del Decreto Único 1076 de 2015, por el cual se reglamentó el sector ambiente y desarrollo sostenible, se compilaron las normas reglamentarias preexistentes en materia ambiental, dentro de la cual se ubica el Decreto 3930 de 2010 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.". Estableciendo lo siguiente:

Que el numeral 35 del artículo 2.2.3.3.1.3 del decreto 1076 de 2015 define el vertimiento como: "Vertimiento: Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido".

Por su parte el artículo 2.2.3.3.5.1. Ibidem determina: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a

las aguas superficiales, marinas, o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

Que el artículo 2.2.3.3.4.7 ibídem. Respecto a la fijación de normas y parámetros de vertimientos al recurso hídrico establece lo siguiente: Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los diez (10) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas, dentro de los treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto".

Por otro lado, el artículo 2.2.3.2.20.5.- Establece la prohibición de verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación en los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que mediante el Decreto 050 del 16 de enero del 2018, se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), y el ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos y se dictan otras disposiciones.

Resolución No. 659 de 2000, modificada parcialmente por la Resolución No. 200.15.04-0678 de 2004, por medio de la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental.

Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, a través de la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de CORPORINOQUIA.

El Artículo 96 de la Ley 633 del 2000, que modificó el Artículo 28 de la Ley 344 de 1996, sobre la facultad de las Corporaciones para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de compensaciones y restauración que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables en jurisdicción de CORPORINOQUIA.

Que mediante la Resolucion Nº 500.36.22.0586 del 9 de mayo del 2022, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones", se derogo la Resolución No. 500.41.16.1780 del 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual se establecían los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que el presente trámite, se rige por las disposiciones consignadas en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo artículo 03, el cual establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

CONSIDERACIONES DEL ÁREA TECNICA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA – TERRITORIAL VICHADA.

El día 22 de abril del 2022, dos funcionarios del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA - Territorial Vichada, realiza visita técnica para evaluar solicitud de concesión de aguas subterráneas por un caudal de 1,6 L/Seg, en las coordenadas latitud: 5°16'37.78"N longitud: 70°36'59.19"O y permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas por un caudal de 0,014 l/s, en las coordenadas X 70°36'59.43"O Y 5°16'36.83"N. En consideración a la solicitud radicada bajo el No. PR-2020-00505 del 01 de julio del 2020, y se emite Concepto Técnico de Evaluación No. 600.8.2.22.0103 de fecha 20 de mayo del 2022, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

IV. CONCEPTO TECNICO.

Dando cumplimiento al Auto No. 600.6.22-0103del 25 de marzo de 2022, "Por medio del cual se inicia trámite tendiente a evaluar la solicitud de concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, a desarrollarse en el predio denominado "Fortaleza" de Riopaila Castilla S.A del municipio de Santa Rosalía - Vichada" se realizó visita de evaluación el día 22 de abril de 2022 y posterior evaluación de la información suministrada por el interesado Riopaila Castilla S.A. identificada con Nit. 900087414-4, allegada mediante los radicados PR-2020-0505 del 01/07/2020 y PR-2020-01066 del 17/11/2022 que cumple con los lineamientos del Decreto 1076 de 2015 y criterios técnicos de diseños para plantas de tratamiento de aguas residuales de acuerdo a la Resolución 0330 de 2017, dándose por reunida toda la información necesaria para evaluar los tramites.

- *Concesión de aguas subterráneas.*

De acuerdo a la documentación presentada y los resultados de la prueba de bombeo realizada el mes de mayo de 2020 al pozo profundo ubicado en el predio Fortaleza, vereda Camuara, municipio de Santa Rosalía - Vichada, efectuada por la empresa Ambcorp Ltda. Ingeniería Eco-sostenible, el pozo subterráneo que se realizó la solicitud de concesión de aguas subterráneas presenta las siguientes características:

Un caudal volumétrico de 1,6 l/s, para lo cual se asume que el comportamiento de una captación de aguas subterráneas se asemeja al llenado y vaciado de un tanque, omitiendo de esta forma la física de la hidráulica de captaciones de aguas subterráneas, en la que los datos de campo se interpretan con ecuaciones no lineales. La forma de establecer el caudal óptimo de explotación es realizar una prueba escalonada y estimar la ecuación característica del pozo.

El pozo muestra una disminución de 1,34 m y recuperación de 95% del total de abatimiento, el nivel estático correspondiente a 5,90 m y de acuerdo con la medición realizada por parte del personal técnico el día de la visita se mide un nivel freático de 4,80 m.

Los parámetros hidráulicos del pozo se calcularon a través de la prueba de bombeo a caudal constante y expone los siguientes resultados:

Transmisividad:22,59 m2/día
Capacidad Especifica (CE): 1,19 L/s/m
Caudal medio de producción: 1,6 L/s

Según prueba de bombeo, el pozo tiene una capacidad de recuperación muy rápida (95%), y de acuerdo con las propiedades hidráulicas de la unidad hidrogeológica (acuífero libre) calculadas, el requerimiento hídrico por parte del proyecto para uso doméstico (0,08 L/s) y pecuario (0,28 L/s) no altera o afecta negativamente las características hidráulicas del recurso hídrico subterráneo, ni su disponibilidad a lo largo de la vida útil.

Según lo dispuesto en la Resolución No. 0330 del 2017 donde se establece que la demanda mínima contra incendios para el nivel de complejidad de los sistema bajo y medio, se tuvo en cuenta que la presión requerida para los hidrantes es de 5L/s. El usuario señala este valor en su

solicitud, sin embargo, este valor sobrepasa el caudal de 1,6 L/s obtenido en la prueba de bombeo realizada al pozo. Por tal razón el caudal a otorgar para el plan de emergencia, manejo de incendios es de 0,7 l/s en vista de dejar un remanente del 25% del caudal establecido por la prueba de bombeo del pozo y de esta forma el pozo no tendría deficiencia de agua especialmente en temporada de sequía.

*Se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** a Riopaila Castilla S.A. identificada con Nit. 900087414-4, para captar del pozo profundo ubicado en el predio Fortaleza, por un caudal de **UNO COMA DOS (1,2 l/s)**, para uso de consumo doméstico y pecuario (animales bovinos), manejo de incendios, uso ocasional para obras civiles, y para uso de preparación de insumos, en las condiciones que se establecen a continuación:*

Tabla 1. Condiciones concesión de aguas subterráneas.

Predio del pozo	**Coordenadas geográficas WGS84**		**Uso**	**Demanda**	**Caudal l/s**
	Latitud	**Longitud**			
Predio Fortaleza	5°16'37.78"N	70°36'59.19" W	Uso domestico	5 personas permanentes y 5 transitorias.	0,08 l/s
			Obras civiles	Construcción	0,07 l/s
			Preparación de insumos	Pecuario	0,07 l/s
			Manejo de incendios	Plan de emergencia	0,7 l/s
			Pecuario	Bovinos (600)	0,28 l/s
CAUDAL (Q) TOTAL					**1,2 l/s**

Fuente. Corporinoquia, Subsede La Primavera 2022.

*Teniendo en cuenta que no todo el tiempo se van activar todos los usos establecidos en la Tabla 1 en caso tal de presentarse una contingencia y de acuerdo a la prueba de bombeo, se otorga un caudal de **1,2 l/s** para el predio Fortaleza.*

La captación del acuífero ubicado en este predio, se realizará mediante bomba electro-sumergible marca Franklin Electric de 1.5 HP de potencia, profundidad total del pozo de 20 metros, tubería PVC de aducción de 1½ pulgada y conducción de 1 ½ pulgadas para tanque rectangular elevado (2x2x2 m) almacenamiento de 1970 litros para uso doméstico y 2 pulgadas para abastecimiento de abrevadero con almacenamiento de 400 litros.

La presente Concesión de aguas subterráneas se otorga por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y podrá ser prorrogada si el interesado así lo solicita antes de su vencimiento.

La concesión de aguas subterráneas otorgada a Riopaila Castilla S.A. identificada con Nit.900087414-4, requiere del cumplimiento anual de las siguientes medidas ambientales, las cuales se presentarán en los informes de cumplimiento ambiental – ICA que se debe radicar en Corporinoquia subsede La Primavera – Vichada en el primer trimestre de cada año donde especifique el cumplimiento de cada uno de los requerimientos con sus respectivos soportes:

Medidas de mitigación

1. *Instalar un medidor de flujo a la salida del pozo profundo y realizar la calibración del medidor cada dos años, las mediciones serán usadas para llevar registro continuo (Diario, semanal, mensual, trimestral, etc.), de los volúmenes de agua captados para el desarrollo de las actividades domésticas y silviculturales; los anteriores registros deberán ser presentados a la Corporinoquia en una base de datos (libro de Excel) y reportados en físico por lo menos cada vez que se realicen control y seguimiento. Lo anterior en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 del 2015.*
2. *Realizar prueba de bombeo anual a caudal variable (prueba de bombeo escalonada y ecuación característica del pozo) para periodo seco y a caudal constante para periodo de lluvias, alternado las pruebas, con una duración mínima de 12 horas, donde se incluya la prueba de recuperación, hasta que el nivel estático haya alcanzado mínimo un 95% del valor inicial, así mismo en la prueba se deberá analizar las condiciones hidráulicas del*

pozo subterráneo, esta prueba deberá ser realizada por profesionales idóneos que certifiquen los resultados obtenidos. La prueba debe alternarse para los periodos monomodales de la región, es decir el primer año de vigencia podrá ser analizado el periodo seco o verano, al siguiente año en periodo de lluvias, y así sucesivamente. El informe técnico que se derive de esta prueba de bombeo debe presentarse a Corporinoquia subsede La Primavera en forma física y digital.

3. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, teniendo en cuenta los términos de referencia establecidos en la Resolución 1257 del 2018, por medio de la cual se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 del 2018. Presentado de manera impresa y en medio magnético para la concesión de aguas subterráneas en las coordenadas Latitud:5°16'37.78"N Longitud: 70°36'59.19" W
4. Realizar mantenimiento, revisión y control de fugas en la red de manera preventiva y correctiva, al sistema de captación y pozo profundo, como mínimo una vez cada año.
5. Cancelar a CORPORINOQUIA lo correspondiente a las tasas por el uso del agua, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.
6. Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.
7. CORPORINOQUIA, supervisará y/o realizará visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado y obligaciones establecidas en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico (Artículo 2.2.3.2.17.9. del Decreto 1076/2015), para lo cual deberá cancelar los costos generados por la Corporación.
8. Instalar una valla informativa con dimensiones de 2 x 1 m y que contenga el caudal concesionado, resolución que autoriza la concesión y un mensaje ecológico que resalte la importancia del agua y su ahorro
9. Realizar la caracterización anual de las aguas del pozo subterráneo ubicado sobre las coordenadas Latitud:5°16'37.78"N Longitud: 70°36'59.19" W, los resultados deberán ser allegados a la corporación en un periodo inferior a un (01) mes a partir de la recepción de estos. El análisis deberá ser realizado por un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM

Medidas de Prevención

1. Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015 en su artículo N°2.2.3.2.7.2.
2. El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.
3. Hacer uso racional y eficiente del recurso hídrico subterráneo, en el punto de captación.
4. La concesión otorgada para el pozo profundo es para uso doméstico y pecuario, en caso de requerirse para otro tipo de actividades, requerirá de modificaciones a la concesión, por lo cual tendrá que ser debidamente informada a Corporinoquia, dando cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a giros menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.
5. No se podrá realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación.
6. No se podrá realizar modificaciones al sistema de captación y derivación sin haber obtenido la autorización correspondiente por parte de la Corporación, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015.
7. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Corporación podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente mediante providencia motivada. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión (Decreto 1076 del 2015).
8. La concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Artículo 2.2.3.2.8.4. del Decreto 1076 del 2015), por lo cual el titular de esta deberá solicitar la prórroga de la concesión de manera previa al vencimiento de esta ante la Corporinoquia.

- **PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS**

Riopaila Castilla S.A. identificada con Nit. 900087414-4, solicita ante esta Corporación permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para la unidad habitacional, sector casino y ubicado en el predio Fortaleza, vereda Camuara en jurisdicción del municipio de Santa Rosalía, departamento del Vichada. De acuerdo a la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, el proyecto presenta los diseños técnicos para el manejo de las aguas residuales domesticas generadas en cada área anteriormente descrita, conectadas a caja de inspección de 4" que dan paso a la trampa grasas para que posteriormente por tubería de 2", sean conducidas al pozo de absorción para as aguas grises y al tanque séptico para las aguas negras conformado por tanque séptico y lecho de secado, realizando descarga al suelo para las aguas grises mediante campo de infiltración.

La prueba de infiltración señala un suelo con velocidad de infiltración de 100mm/hora clasificándola como rápida, ideal para riego de superficie, que corresponde a un suelo con permeabilidad rápida (15-25 cm/hora), lo cual facilita la movilidad y absorción de fluidos en el suelo, lo que indica un suelo adecuado para el caudal de vertimiento solicitado.

El diseño del campo de infiltración lo calculan de acuerdo con la velocidad de infiltración y con el caudal de vertimiento se encuentra el área de infiltración calculada en 36,3 m², en las coordenadas ***1.*** *Latitud: 05°16´34.94"N - Longitud: 70°36´59.54"W,* ***2.*** *Latitud: 05°16´36.78"N - Longitud: 70°36´59.60W,* ***3.*** *Latitud: 05°16´36.79N - Longitud: 70°36´59.15"W y* ***4.*** *Latitud: 05°16´36.94"N - Longitud: 70°36´59.16"W*

Mediante radicado PR-2020-0505 del 01 de julio de 2021 se presenta la características esperadas del vertimiento de aguas residuales domesticas producidas en las instalaciones sanitarias, el cual relaciona la caracterización del vertimiento, y en base a estos análisis con carga de DBO_5 a la entrada del STAR para el área de núcleos habitacionales, y casino, generan un equivalente a más de ***1 kg/día*** *de DBO_5. Además, dentro de la caracterización y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales presentados mediante el radicado PR-2020-0505 del 01 de julio de 2021, se tiene un número estimado de máximo 10 personas, como lo indica el documento técnico de permisó de vertimiento, lo que implica una carga de DBO_5 mayor a un 1 kg/día que ingresa al STARD.*

Por lo tanto, se clasifica el usuario de acuerdo con artículo 2 de la Resolución No 699 de 2021 (por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domesticas tratadas al suelo), el cual corresponde "Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa", cuya generación de aguas residuales domesticas son diferentes en cantidad y calidad a un usuario de vivienda rural, con valores mayores a 1Kg DBO_5/día.

Del mismo modo, y de acuerdo con la prueba de infiltración presentada mediante radicado PR-2020-0505 del 01 de julio de 2020, corresponde a un suelo con velocidad de infiltración de 100 mm/h para el campo de infiltración ubicado en el siguiente polígono con las coordenadas geográficas ***1.*** *Latitud:05°16´34.94"N - Longitud:70°36´59.54"W,* ***2.*** *Latitud:05°16´36.78"N - Longitud:70°36´59.60W,* ***3.*** *Latitud:05°16´36.79N - Longitud:70°36´59.15"W y* ***4.*** *Latitud:05°16´36.94"N - Longitud:70°36´59.16"W, por lo tanto, los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos y sus valores límites máximos permisibles se establecen para los usuarios que realicen vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domesticas Tratadas (ARD-T) al suelo corresponden al artículo 4 de la Resolución No 699 de 2021 "Tabla 2: Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa", CATEGORÍA III mayor a 53 mm/h.*

Por lo anteriormente expuesto, Corporinoquia considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS –ARD*** *al suelo mediante campo de infiltración, por un caudal de* ***CERO COMA CERO TRECE l/s 0,013 l/s,*** *a Riopaila Castilla S.A. identificada con Nit. 900087414-4 para el predio Fortaleza, ubicados en la vereda Camuara, del municipio de Santa Rosalía, departamento del Vichada, bajo las siguientes condiciones:*

Tabla 2. Condiciones permiso de vertimientos ARD.

Ubicación campamento	Caudal de vertimiento l/s	Sistema de tratamiento - STARD	Tipo de disposición final	Campo de infiltración		
				Área	Coordenadas geográficas WGS84	
					Latitud	Longitud
Predio Fortaleza	**0,013 l/s**	Aguas grises: • Caja de inspección • Trampa grasas • Pozo de absorción • Aguas negras: • Tanque séptico • Lecho de secado • Caja de lixiviados	Campo de infiltración	(36,3m²)	05°16'34.94" N	70°36'59.54"W
					05°16'36.78" N	70°36'59.60W
					05°16'36.79"N	70°36'59.15"W
					05°16'36.94" N	70°36'59.16"W

Fuente. Corporinoquia, 2022.

El presente permiso de vertimientos de agua residuales domesticas – ARD- se otorga por un término de **cinco (05) años**, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, por lo cual deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales de mitigación y prevención.

El permiso de vertimientos otorgado, requiere del cumplimiento anual de las siguientes medidas ambientales, las cuales se presentarán en los informes de cumplimiento ambiental – ICA que se debe radicar en Corporinoquia sub sede La Primavera - Vichada en el primer trimestre de cada año donde especifique el cumplimiento de cada uno de los requerimientos con sus respectivos soportes:

Medidas de Mitigación

1. Cumplir con las especificaciones de ubicación, diseño, construcción, operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, descritas en el documento técnico.
2. Realizar limpieza y mantenimiento constante a los diferentes componentes del sistema, con el fin de garantizar la operatividad y parámetros permisibles, indicando la disposición de los residuos sólidos (Lodos) removidos del STAR.
3. Presentar copia original de los resultados de los análisis físico-químicos y bacteriológicos de la salida del sistema de tratamiento localizados en el predio Fortaleza, con el fin de verificar los parámetros permisibles de vertimiento al suelo del STAR (De acuerdo a la Tabla 2 artículo 4 de la Resolución No. 699 de 2021 para (Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa). Este análisis debe contener los siguientes parámetros físico-químicos y microbiológicos como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 3. Parametros para usuarios diferentes a usuarios equiparables y a usuarios de vivienda rural dispersa.

Parámetro	***Unidad de medida***	***Velocidad de infiltración básica***
		CATEGORIA III
		Velocidad de infiltración: menor a 2,5 mm/h o mayor a 53 mm/h.
Generales		
Temperatura	°C	+- 5 °C que el rango de temperatura media anual del lugar
pH	Unidades de Ph	6.5 – 8.5
Demanda Química de Oxigeno (DQO)	mg/l O_2	200.0
Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO_5)	mg/l O_2	90.0
Solidos Suspendidos Totales (SST)	mg/l	50.0
Solidos sedimentables (SSED)	mg/l	1.5
Grasas y aceites	mg/l	20.0

Fenoles	mg/l	0.01
Sustancias Activas de Azul de Metileno (SAAM)	mg/l	0.5
Conductividad eléctrica	(µs/cm)	70.0
Componentes de Fosforo		
Fosforo total (P)	mg/l	
Compuestos de nitrógeno		
Nitratos ($N\text{-}NO_3^-$)	mg/l	
Nitrógeno Total (N)	mg/l	
Parámetros de salinidad y sodicidad		
Relación de Absorción de Sodio (RAS)	Adimensional	3.0
Cloruros (Cl^-)	mg/l	140.0
Sulfatos (SO_4)	mg/l	250.0
Metales y metaloides		
Aluminio (Al)	mg/l	1.0
Cadmio (Cd)	mg/l	Análisis y reporte
Cinc (Zn)	mg/l	2.0
Cobre (Cu)	mg/l	1.0
Cromo (Cr)	mg/l	Análisis y reporte
Magnesio (Mn)	mg/l	0.2
Plata (Ag)	mg/l	0.05
Plomo (Pb)	mg/l	0.1
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)		1.0
Parámetros microbiológicos		
Coliformes Totales	NMP/100 ml	Análisis y reporte

Fuente: Resolución No. 699 de 2021.

Los análisis deberán ser realizados por laboratorios debidamente acreditados ante el IDEAM.

4. Implementar delimitación en cerca viva del perímetro donde se localiza el campo de infiltración del vertimiento localizados en el predio Fortaleza, con el objeto de contrarrestar olores ofensivos e ingreso de animales domésticos o salvajes.
5. Instalar una valla informativa que contenga el diseño con coordenadas geográficas, diámetro de tubería y dimensiones del campo de infiltración, además deberá delimitar la zona autorizada para la infiltración esto con el fin de hacer una identificación clara del lugar de vertimiento por parte del personal técnico de Corporinoquia.
6. CORPORINOQUIA realizará Control y Seguimiento al Permiso de Vertimientos otorgado, con el fin de verificar que el sistema de tratamiento propuesto se encuentre operando de forma adecuada.

Medidas de Prevención

1. Riopaila Castilla S.A, será el directo responsable por las alteraciones y/o afectaciones ambientales causadas a los recursos existentes en la zona del proyecto, por el desarrollo de la operación del Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas - STARD.
2. Se prohíbe el vertimiento directo sin ningún tipo de tratamiento de los residuos líquidos generados en el predio Fortaleza, al suelo o fuentes hídricas.
3. Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, al igual cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo que deberá presentar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a este tipo de residuos.
4. El permiso solo podrá prorrogarse durante el primer semestre del último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Medida de compensación.

Riopaila Castilla S.A. identificada con Nit. 900087414-4, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al

entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en el predio Fortaleza vereda Pavanay, municipio de santa Rosalía, departamento de Vichada.

Como medida de compensación, de acuerdo con la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014 donde "se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables", en su artículo segundo, tabla del Sector Agroindustria para la categoría de Planta extractora de aceite de palma, deberá reforestar el equivalente a ***una (1) Hectárea*** *con especies nativas de la región como media de compensación. En relación con lo anterior, Corporinoquia impone a Riopaila Castilla S.A. con NIT. 900087414-4, reforestar una (1) Hectárea con especies nativas de la región como medida de compensación por los impactos ambientales del predio Fortaleza que no pueden ser prevenidos, mitigados o corregidos y por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en los permisos ambientales otorgados.*

Para dar cumplimiento a esta obligación la Riopaila Castilla S.A. identificada con Nit. 900087414-4, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los cinco (5) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Las demás actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, para lo cual deberá remitir con una frecuencia anual y con destino al Expediente No. 600.29.1.22.0002.

CORPORINOQUIA, supervisará y/o realizará visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento a las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación impuestas, por lo cual Riopaila Castilla S.A. identificada con Nit. 900087414-4, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

En el evento de encontrar el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidas, durante la realización de las visitas de supervisión y/o Control y Seguimiento, CORPORINOQUIA procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09. Y cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular de los permisos aquí otorgados. (...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA – TERRITORIAL VICHADA.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo el artículo 80 de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

De conformidad con el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

El artículo 9° del Decreto 2811 de 1974 establece lo siguiente en relación con el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables:

"...Artículo 9°- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:
a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;
e) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;
e) Los *recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;*
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Que el proceso de otorgar concesiones de aguas subterráneas y permisos vertimientos se halla expresamente fundamentado en la normatividad ambiental vigente que regula la materia, de manera general la Ley 99 de 1993, en especial en el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental competente, sino a la gestión que la autoridad correspondiente debe cumplir en virtud de la facultad de la que se halla revestida por ministerio de la Ley.

Del aprovechamiento de aguas subterráneas:

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 92 del Decreto Ley 2811 de 1974, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

Que el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: "Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".

El Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiera concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el Artículo 2.2.3.2.7.2. Señaló que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

Que el Artículo 2.2.3.2.8.4. Señala que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 del 2015 establecen las prohibiciones en relación con el recurso hídrico.

La Sección 5 de la norma en cita, dispone los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas, de la siguiente manera: *"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:
a. Por ministerio de la ley;
b. Por concesión;
c. Por permiso, y
d. Por asociación".

Que el Artículo 2.2.3.3.2.1. Respecto de los *Usos del agua establece:* Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:
1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art.2°).

Que el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, *"Artículo 43. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del*

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)".

Que el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

Que el parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece:

> *"Artículo 216. Tasas por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*
> *(...)*
> *Parágrafo 3°. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".*
>
> Que la Ley 373 de 1997, establece que todos los usuarios del recurso hídrico deberán presentar ante la Corporación respectiva, un programa o medidas de uso eficiente y ahorro del agua; por lo tanto, el beneficiario de la Concesión de Aguas Superficiales, debe adoptar las medidas que se definirán en la parte resolutiva de este acto administrativo."

Que el Gobierno nacional a través del Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionó el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARÁGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración. Por lo tanto, el beneficiario de la concesión de las aguas superficiales y Subterráneas, debe adoptar las medidas que se definirán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Conforme los fundamentos legales relacionados en el presente acto administrativo, toda concesión de aguas está sujeta a condiciones especiales previamente determinadas, dirigidas a garantizar la protección del recurso hídrico, lograr su utilización sostenible y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a esta, las cuales, por razones especiales de conveniencia pública, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

En lo que concierne a los usos del recurso hídrico en virtud de concesión, estos se encuentran previstos en el Artículo 2.2.3.2.7.1, cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, dentro de los cuales se encuentra previsto el abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación como el uso industrial.

Que conforme los fundamentos legales relacionados en el presente acto administrativo, toda concesión de aguas está sujeta a condiciones especiales previamente determinadas, dirigidas a garantizar la protección del recurso hídrico, para lograr su utilización sostenible y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a esta, las cuales, por razones especiales de conveniencia pública, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

Que al momento de la visita técnica al área donde se solicitó la concesión de aguas subterráneas, para el predio denominado "La Fortaleza", jurisdicción del municipio de Santa Rosalía, departamento de Vichada, para el desarrollo de actividades de ganadería. De acuerdo con la información relacionada en la solicitud, la concesión fue solicitada para uso doméstico y pecuario (animales bovinos) dentro del predio en mención perteneciente a Riopaila Castilla S.A., identificado con Nit 900087414-4.

Según prueba de bombeo, el pozo tiene una capacidad de recuperación muy rápida (95%), y de acuerdo con las propiedades hidráulicas de la unidad hidrogeológica (acuífero libre) calculadas, el requerimiento hídrico por parte del proyecto para uso doméstico (0,08 L/s) y pecuario (0,28 L/s) no altera o afecta negativamente las características hidráulicas del recurso hídrico subterráneo, ni su responsabilidad a lo largo de la vida útil.

Según lo dispuesto en la Resolución No. 0330 del 2017 donde se establece que la demanda mínima contra incendios para el nivel de complejidad de los sistemas bajo y medio, se tuvo en cuenta que la presión requerida para los hidrantes es de 5 L/s. El usuario señala este valor en su solicitud, sin embargo, este valor sobrepasa el caudal de 1,6 L/s obtenido en la prueba de bombeo realizada al pozo. Por tal razón el caudal a otorgar para el plan de emergencia, manejo de incendios es de 0,7 L/s en vista de dejar un remanente del 25% del caudal establecido por la prueba de bombeo del pozo y de esta forma el pozo no tendría deficiencia de agua especialmente en temporada de sequía.

Por lo anteriormente expuesto, se **CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR A RIOPAILA CASTILLA, IDENTIFICADA CON NIT 900087414-4, CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DE CONSUMO DOMÉSTICO Y PECURARIO A CAPTAR POR UN CAUDAL DE 1,2 L/s,** presentado para esta concesión. La concesión de aguas subterráneas se otorga por un término de cinco (05) años.

La presente concesión de aguas subterráneas queda sujeta a las siguientes condiciones:

Tabla 29. Condiciones concesión de aguas subterráneas.

Predio del pozo	*Coordenadas geográficas WGS84*		*Uso*	*Demanda*	*Caudal l/s*
	Latitud	*Longitud*			
Predio Fortaleza	5°16'37.78"N	70°36'59.19" W	Uso domestico	5 personas permanentes y 5 transitorias.	0,08 l/s
			Obras civiles	Construcción	0,07 l/s
			Preparación de insumos	Pecuario	0,07 l/s
			Manejo de incendios	Plan de emergencia	0,7 l/s
			Pecuario	Bovinos (600)	0,28 l/s
CAUDAL (Q) TOTAL					**1,2 l/s**

Fuente. Corporinoquia, Subsede La Primavera 2022.

Del permiso de vertimientos para las aguas residuales domesticas

Que en el marco del Decreto Único 1076 de 2015, por el cual se reglamentó el sector ambiente y desarrollo sostenible, se compilaron las normas reglamentarias preexistentes en materia ambiental, dentro de la cual se ubica el Decreto 3930 de 2010 *"Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones."*, Como consecuencia, el presente acto administrativo se emite de conformidad con el Decreto único, el cual no genera ningún cambio en los requisitos o formalidades para la viabilidad del trámite del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas. Estableciendo lo siguiente:

El numeral 35 del artículo 2.2.3.3.1.3 del decreto 1076 de 2015 define el vertimiento como: *"Vertimiento: Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido"*.

Por su parte el artículo 2.2.3.3.5.1. Ibidem determina: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas, o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

Que el artículo 2.2.3.3.4.7. Respecto a la fijación de normas y parámetros de vertimientos al recurso hídrico establece lo siguiente: Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los diez (10) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público. Igualmente, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas, dentro de los treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto".

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del decreto 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macro cuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y respecto del vertimiento al recurso suelo.

Artículo 6. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:
"Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública. (...)

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)
"8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."
"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Artículo 9. Se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.3.5.3. *Evaluación Ambiental del Vertimiento.* La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:
1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.

2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumas, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.
 Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.
5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.
6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir. mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.
8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.
9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales. la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

Artículo 10. Se modifica el artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico.
Parágrafo 1. Tratándose de vertimientos al suelo, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente los siguientes aspectos:

1. La no existencia de ninguna otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo, de acuerdo a la información presentada por el usuario.
2. La no existencia de un sistema de alcantarillado al cual el usuario pueda conectarse, así como las proyecciones del trazado de la red de alcantarillado, si existe.
3. Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero.
4. Los estudios hidrogeológicos oficiales del área de interés.
5. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
6. Zonas donde se tenga identificado la existencia de cualquier tipo de evento amenazante, de acuerdo con la información existente o disponible.
7. Identificación y localización de vertimientos al suelo y sus sistemas de tratamiento, en predios colindantes al predio en donde se realiza la disposición.
8. Información relacionada con los usos del suelo previstos en los instrumentos de ordenamiento territorial en la zona donde pretende realizarse el vertimiento al suelo.

Parágrafo 2. Tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente los siguientes aspectos:

1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.
2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.
3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos que aplique.

Artículo 11. Se modifica el numeral 4 y se adiciona numeral 15 del artículo 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:
"Artículo 2.2.3.3.5.8. Contenido del permiso de vertimiento. la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:"
(...)
"4. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica, o unidad ambiental costera u oceánica, a la cual pertenece."
(...)
"15. Área en m^2 o por Ha, delimitada con coordenadas Magna Sirgas definiendo el polígono de vertimiento".

Que el Artículo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modificó el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015 el cual quedo así:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. *Evaluación Ambiental del Vertimiento.* La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de

aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán ~empleados en la gestión del vertimiento.
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumas, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.
 Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.
5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.
6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.
8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.
9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

Artículo 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

Auto 2.2.3.3.5.5 Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:
1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.
2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.
3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.

4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.
5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.

Que el Decreto 2667 del 2012, "Por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales y se toman otras determinaciones" y conforme con el Decreto 1076 de 2015, establecieron:

ARTÍCULO 2.2.9.7.1.1. Objeto. Reglamentar la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales.

ARTÍCULO 2.2.9.7.2.3. *Sujeto Activo.* Son competentes para cobrar y recaudar la tasa retributiva por vertimientos puntuales al recurso hídrico, las autoridades ambientales señaladas en el artículo 2.2.9.7.2.2 del presente capítulo.
(Decreto 2667 de 2012, art. 5)

ARTÍCULO 2.2.9.7.2.4. *Sujeto Pasivo.* Están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico.
(Decreto 2667 de 2012, art. 6)

ARTÍCULO 2.2.9.7.2.5. *Tasa retributiva por vertimientos puntuales.* Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.

La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico. La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.
El cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.
(Decreto 2667 de 2012, art. 7)

Que al momento de la visita técnica al área donde se solicitó permiso de vertimiento de ARD, para la vivienda del predio con un personal aproximadamente de 10 (5 permanentes y 5 temporales), ubicada en el predio denominado "La Fortaleza" vereda Camuara, jurisdicción del municipio de Santa Rosalía, departamento de Vichada, se observó:

El proyecto se ubica en el predio en el área rural del municipio de Santa Rosalía, departamento de Vichada, se realizará en un campo de infiltración ubicado en el polígono con las siguientes coordenadas geográficas **1.** latitud: 05°16'34.94"N – longitud: 70°36'59.54"W, **2.** Latitud: 05°16'36.78"N – Longitud: 70°36'59.60"W, **3.** Latitud: 05°16'36.79"N – Longitud: 70°36'59.15"W y **4.** Latitud: 05°16'36.94"N – Longitud: 70°36'59.16"W. Las aguas residuales generadas son de tipo doméstico, por un caudal de 0,201 L/s.

Se presenta las características del vertimiento de aguas residuales domésticas producidas en las instalaciones sanitarias, el cual relaciona la caracterización del vertimiento, y en base a estos análisis con carga de DBO_5 a la entrada del STAR para el área de núcleos habitacionales, y casino, generan un equivalente a más de **1 kg/día** de DBO_5. Además, dentro de la caracterización y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales presentados mediante el radicado PR-2020-0505 del 01 de julio de 2021, se tiene un número estimado de máximo 10 personas, como lo indica el documento técnico de permiso de vertimiento, lo que implica una carga de DBO_5 mayor a un 1 kg/día que ingresa al STARD.

Del mismo modo, y de acuerdo con la prueba de infiltración presentada mediante radicado PR-2020-0505 del 01 de julio de 2020, corresponde a un suelo con velocidad de infiltración de 100mm/h para el campo de infiltración ubicado en el siguiente polígono con las coordenadas geográficas **1.** latitud: 05°16'34.94"N – longitud: 70°36'59.54"W, **2.** Latitud: 05°16'36.78"N – Longitud: 70°36'59.60"W, **3.** Latitud: 05°16'36.79"N – Longitud: 70°36'59.15"W y **4.** Latitud: 05°16'36.94"N – Longitud: 70°36'59.16"W, por lo tanto, los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos y sus valores límites máximos permisibles se establecen para los usuarios que realicen vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticos Tratadas (ARD-T) al suelo corresponden al artículo 4 de la Resolución No 699 de 2021, CATEGORIA III mayor a 53 mm/h.

Una vez realizada la evaluación de la documentación presentada y de conformidad con lo expuesto en el presente concepto técnico, **CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUA RESIDUAL DOMÉSTICA -ARD AL SUELO, A RIOPAILA CASTILLA S.A., IDENTIFICADO CON NIT 900087414-4 POR UN CAUDAL DE 0,013 L/s,** ubicada en el predio La Fortaleza, ubicado en la vereda Camuara, jurisdicción del municipio de Santa Rosalía, departamento de Vichada.

El lugar del vertimiento queda sujeto bajo las siguientes condiciones:

Tabla 30. Condiciones permiso de vertimientos ARD.

Ubicación campamento	*Caudal de vertimiento l/s*	*Sistema de tratamiento - STARD*	*Tipo de disposición final*	*Campo de infiltración*		
				Área	*Coordenadas geográficas WGS84*	
					Latitud	*Longitud*
Predio Fortaleza	***0,013 l/s***	*Aguas grises:* • *Caja de inspección* • *Trampa grasas* • *Pozo de absorción* • *Aguas negras:* • *Tanque séptico* • *Lecho de secado* • *Caja de lixiviados*	*Campo de infiltración*	*(36,3m²)*	*05°16´34.94" N*	*70°36´59.54"W*
					05°16´36.78" N	*70°36´59.60W*
					05°16´36.79"N	*70°36´59.15"W*
					05°16´36.94" N	*70°36´59.16"W*

Fuente. Corporinoquia, 2022.

El término del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD), será por un término de cinco (5) años.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada mediante los radicados No. PR-2020-00505 del 01 de julio del 2020 concesión de aguas subterráneas por un caudal de 1,6 L/Seg, en las coordenadas X 70°36'59.19"O Y 5°16'37.78"N, y permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas por un caudal de 0,014 l/s, en las coordenadas X 70°36'59.43"O Y 5°16'36.83"N para el desarrollo de actividades de ganadería dentro del predio denominado "La Fortaleza" ubicado en la vereda Camuara, jurisdicción del Municipio de Santa Rosalía en el departamento del Vichada, se ajusta a lo previsto en la normativa, y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental, mediante el concepto técnico No. 600.8.2.22.0103 del 20 de mayo del 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, Territorial Vichada encuentra viable otorgar concesión de aguas subterráneas para uso de consumo doméstico y pecuario por un caudal de 1,2 L/s, y permiso de vertimientos de agua residual doméstica –ARD, por un caudal total de 0,013 L/s.

Que la Resolución No. 500.36.22-0586 de 9 de mayo del 2022, de la Dirección General de Corporinoquia, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones".

Que a través de la Ley 1333 de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y su artículo 5° dispone entre otras cosas, que además de la causación de un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente acto administrativo, la autoridad ambiental competente impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, previo trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "Corporinoquia":

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a Riopalila Castilla S.A., identificada con Nit 900087414-4, **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMÉSTICO Y PECUARIO (ANIMALES BOVINOS), MANEJO DE INCENDIOS USO OCASIONAL PARA OBRAS CIVILES Y PARA USO DE PREPARACIÓN DE INSUMOS POR UN CAUDAL DE 1,2 L/s,** a captar de un pozo profundo ubicado en el predio La Fortaleza en las coordenadas latitud 5°16'37.78"N – longitud 70°36'59.19" W, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en las condiciones que se establecen a continuación:

Tabla 29. Condiciones concesión de aguas subterráneas.

Predio del pozo	*Coordenadas geográficas WGS84*		*Uso*	*Demanda*	*Caudal l/s*
	Latitud	*Longitud*			
Predio Fortaleza	5°16'37.78"N	70°36'59.19" W	Uso domestico	5 personas permanentes y 5 transitorias.	0,08 l/s
			Obras civiles	Construcción	0,07 l/s
			Preparación de insumos	Pecuario	0,07 l/s
			Manejo de incendios	Plan de emergencia	0,7 l/s
			Pecuario	Bovinos (600)	0,28 l/s
CAUDAL (Q) TOTAL					**1,2 l/s**

Fuente. Corporinoquia, Subsede La Primavera 2022.

Parágrafo: La concesión de aguas subterráneas, queda sujeta al estricto cumplimiento de la reglamentación jurídica vigente para el caso, así como la disponibilidad del recurso y de cada una de las siguientes medidas de tipo preventivo, de mitigación y/o corrección de carácter técnico y ambiental por parte de Riopaila Castilla S.A., identificada con Nit 900087414-4.

ARTÍCULO SEGUNDO: Indicar a Riopaila Castilla S.A., identificada con Nit 900087414-4, que la concesión de aguas subterráneas, se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presenta acto administrativo.

Parágrafo: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice el último año de su vigencia, sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento, se indica, que para iniciar el trámite administrativo de cualquier solicitud de modificación, prórroga, renovación o cesión, CORPORINOQUIA, verificará previamente el cumplimiento del 100% las obligaciones establecidas en la presenta resolución y demás Actos Administrativos que obren en el Expediente No. 800.44.2.13.0004.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar a Riopaila Castilla S.A., identificada con Nit 900087414-4, que serán causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de agua subterráneas otorgadas en el presente acto administrativo, las siguientes, las cuales están establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

1. La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.
3. El incumplimiento a las condiciones impuestas.
4. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.
5. Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
6. No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.
7. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

Parágrafo: La declaración de caducidad se hará previamente se notifique personalmente a Riopaila Castilla S.A., identificada con Nit 900087414-4, las causales, que, a juicio de la Corporación, la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la(s) falta(s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTICULO CUARTO: Indicar a Riopaila Castilla S.A., identificada con Nit 900087414-4, que el uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la tasa por uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto

en el Decreto 155 del 22 de enero de 2004, compilado en el Decreto 1076 de 2015, el cual reglamentó el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar a Riopaila Castilla S.A., identificada con Nit 900087414-4, que la presente concesión de aguas subterráneas queda sujeta al cumplimiento de las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN:

1. Instalar un medidor de flujo a la salida del pozo profundo y realizar la calibración del medidor cada dos años, las mediciones serán usadas para llevar registro continuo (Diario, semanal, mensual, trimestral, etc.), de los volúmenes de agua captados para el desarrollo de las actividades domésticas y silviculturales; los anteriores registros deberán ser presentados a la Corporinoquia en una base de datos (libro de Excel) y reportados en físico por lo menos cada vez que se realicen control y seguimiento. Lo anterior en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 del 2015.
2. Realizar prueba de bombeo anual a caudal variable (prueba de bombeo escalonada y ecuación característica del pozo sector Taller) para periodo seco y a caudal constante para periodo de lluvias, alternado las pruebas, con una duración mínima de 12 horas, donde se incluya la prueba de recuperación, hasta que el nivel estático haya alcanzado mínimo un 95% del valor inicial, así mismo en la prueba se deberá analizar las condiciones hidráulicas del pozo subterráneo, esta prueba deberá ser realizada por profesionales idóneos que certifiquen los resultados obtenidos. La prueba debe alternarse para los periodos monomodales de la región, es decir el primer año de vigencia podrá ser analizado el periodo seco o verano, al siguiente año en periodo de lluvias, y así sucesivamente. El informe técnico que se derive de esta prueba de bombeo debe presentarse a Corporinoquia subsede La Primavera en forma física y digital.
3. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, teniendo en cuenta los términos de referencia establecidos en la Resolución 1257 del 2018, por medio de la cual se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 del 2018. Presentado de manera impresa y en medio magnético para la concesión de aguas subterráneas en las coordenadas Latitud:5°16'37.78"N Longitud: 70°36'59.19" W
4. Realizar mantenimiento, revisión y control de fugas en la red de manera preventiva y correctiva, al sistema de captación y pozo profundo, como mínimo una vez cada año.
5. Cancelar a CORPORINOQUIA lo correspondiente a las tasas por el uso del agua, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.
6. Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.
7. CORPORINOQUIA, supervisará y/o realizará visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado y obligaciones establecidas en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico (Artículo 2.2.3.2.17.9. del Decreto 1076/2015), para lo cual deberá cancelar los costos generados por la Corporación.
8. Instalar una valla informativa con dimensiones de 2 x 1 m y que contenga el caudal concesionado, resolución que autoriza la concesión y un mensaje ecológico que ressalte la importancia del agua y su ahorro
9. Realizar la caracterización anual de las aguas del pozo subterráneo ubicado sobre las coordenadas Latitud:5°16'37.78"N Longitud: 70°36'59.19" W, los resultados deberán ser allegados a la corporación en un periodo inferior a un (01) mes a partir de la recepción de estos. El análisis deberá ser realizado por un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM

MEDIDAS DE PREVENCIÓN:

1. Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015 en su artículo N°2.2.3.2.7.2.
2. El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.
3. Hacer uso racional y eficiente del recurso hídrico subterráneo, en el punto de captación.
4. La concesión otorgada para el pozo profundo es para uso doméstico y pecuario, en caso de requerirse para otro tipo de actividades, requerirá de modificaciones a la concesión, por lo cual tendrá que ser debidamente informada a Corporinoquia, dando cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a giros menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.
5. No se podrá realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación.
6. No se podrá realizar modificaciones al sistema de captación y derivación sin haber obtenido la autorización correspondiente por parte de la Corporación, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015.
7. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Corporación podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente mediante providencia motivada. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión (Decreto 1076 del 2015).
8. La concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Artículo 2.2.3.2.8.4. del Decreto 1076 del 2015), por lo cual el titular de esta deberá solicitar la prórroga de la concesión de manera previa al vencimiento de esta ante la Corporinoquia.

ARTICULO SEXTO: Otorgar a Riopaila Castilla, identificada con Nit. 900087414-4, **PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUA RESIDUAL DOMÉSTICA -ARD AL SUELO**, por un caudal total de 0,013 L/s, para el predio denominado La Fortaleza, ubicados en la vereda Camuara del municipio de Santa Rosalía, en las siguientes condiciones:

Tabla 304. Condiciones permiso de vertimientos ARD.

Ubicación campamento	Caudal de vertimiento l/s	Sistema de tratamiento - STARD	Tipo de disposición final	Campo de infiltración		
				Área	Coordenadas geográficas WGS84	
					Latitud	Longitud
Predio Fortaleza	**0,013 l/s**	Aguas grises: • Caja de inspección • Trampa grasas • Pozo de absorción • Aguas negras: • Tanque séptico • Lecho de secado • Caja de lixiviados	Campo de infiltración	(36,3m²)	05°16´34.94" N	70°36´59.54"W
					05°16´36.78" N	70°36´59.60W
					05°16´36.79"N	70°36´59.15"W
					05°16´36.94" N	70°36´59.16"W

Fuente. Corporinoquia, 2022.

ARTICULO SEPTIMO: Indicar a Riopaila Castilla S.A., identificada con Nit 900087414-4, que el permiso de vertimientos, se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presenta acto administrativo.

Parágrafo: Su renovación se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice dentro del primer trimestre del último año de su vigencia, sea viable técnica y ambientalmente, se indica, que, para iniciar el trámite administrativo de cualquier solicitud de modificación, prórroga, renovación o cesión, CORPORINOQUIA, verificará previamente el cumplimiento del 100% las obligaciones establecidas en la presenta resolución y demás Actos Administrativos que obren en el Expediente No. 800.44.2.13.0004.

ARTICULO OCTAVO: Indicar Riopaila Castilla S.A., identificada con Nit 900087414-4, que el presente permiso de vertimiento queda sujeto al cumplimiento de las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Cumplir con las especificaciones de ubicación, diseño, construcción, operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, descritas en el documento técnico.
2. Realizar limpieza y mantenimiento constante a los diferentes componentes del sistema, con el fin de garantizar la operatividad y parámetros permisibles, indicando la disposición de los residuos sólidos (Lodos) removidos del STAR.
3. Presentar copia original de los resultados de los análisis físico-químicos y bacteriológicos de la salida del sistema de tratamiento localizados en el predio Fortaleza, con el fin de verificar los parámetros permisibles de vertimiento al suelo del STAR (De acuerdo a la Tabla 2 artículo 4 de la Resolución No. 699 de 2021 para (*Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa*). Este análisis debe contener los siguientes parámetros físico-químicos y microbiológicos como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 31. Parametros para usuarios diferentes a usuarios equiparables y a usuarios de vivienda rural dispersa.

Parámetro	Unidad de medida	Velocidad de infiltración basica CATEGORIA III Velocidad de infiltración: menor a 2,5 mm/h o mayor a 53 mm/h.
Generales		
Temperatura	°C	+- 5 °C que el rango de temperatura media anual del lugar
pH	Unidades de Ph	6.5 – 8.5
Demanda Química de Oxigeno (DQO)	mg/l O_2	200.0
Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO_5)	mg/l O_2	90.0
Solidos Suspendidos Totales (SST)	mg/l	50.0
Solidos sedimentables (SSED)	mg/l	1.5
Grasas y aceites	mg/l	20.0
Fenoles	mg/l	0.01
Sustancias Activas de Azul de Metileno (SAAM)	mg/l	0.5
Conductividad eléctrica	(µs/cm)	70.0

Componentes de Fosforo		
Fosforo total (P)	mg/l	
Compuestos de nitrógeno		
Nitratos ($N\text{-}NO_3^-$)	mg/l	
Nitrógeno Total (N)	mg/l	
Parámetros de salinidad y sodicidad		
Relación de Absorción de Sodio (RAS)	Adimensional	3.0
Cloruros (Cl^-)	mg/l	140.0
Sulfatos (SO_4^-)	mg/l	250.0
Metales y metaloides		
Aluminio (Al)	mg/l	1.0
Cadmio (Cd)	mg/l	Análisis y reporte
Cinc (Zn)	mg/l	2.0
Cobre (Cu)	mg/l	1.0
Cromo (Cr)	mg/l	Análisis y reporte
Magnesio (Mn)	mg/l	0.2
Plata (Ag)	mg/l	0.05
Plomo (Pb)	mg/l	0.1
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)		1.0
Parámetros microbiológicos		
Coliformes Totales	NMP/100 ml	Análisis y reporte

Fuente: Resolución No. 699 de 2021.

Los análisis deberán ser realizados por laboratorios debidamente acreditados ante el IDEAM.

4. Implementar delimitación en cerca viva del perímetro donde se localiza el campo de infiltración del vertimiento localizados en el predio Fortaleza, con el objeto de contrarrestar olores ofensivos e ingreso de animales domésticos o salvajes.
5. Instalar una valla informativa que contenga el diseño con coordenadas geográficas, diámetro de tubería y dimensiones del campo de infiltración, además deberá delimitar la zona autorizada para la infiltración esto con el fin de hacer una identificación clara del lugar de vertimiento por parte del personal técnico de Corporinoquia.
6. CORPORINOQUIA realizará Control y Seguimiento al Permiso de Vertimientos otorgado, con el fin de verificar que el sistema de tratamiento propuesto se encuentre operando de forma adecuada.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN:

1. Riopaila Castilla S.A, será el directo responsable por las alteraciones y/o afectaciones ambientales causadas a los recursos existentes en la zona del proyecto, por el desarrollo de la operación del Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas - STARD.
2. Se prohíbe el vertimiento directo sin ningún tipo de tratamiento de los residuos líquidos generados en el predio Fortaleza, al suelo o fuentes hídricas.
3. Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, al igual cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo que deberá presentar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a este tipo de residuos.
4. El permiso solo podrá prorrogarse durante el primer semestre del último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTICULO NOVENO: CORPORINOQUIA podrá establecer además de las obligaciones impuestas en el presente Acto Administrativo, todas aquellas que resultaren con ocasión de las alteraciones o impactos negativos ocasionados sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables, por el desarrollo de las actividades ocasionadas en el predio La Fortaleza, ubicada en la vereda Camuara, jurisdicción del municipio de Santa Rosalía, departamento de Vichada.

ARTICULO DECIMO: Como medida de compensación por los impactos ambientales que no pueden ser prevenidos, mitigados o corregidos, generados por la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico e industrial y el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, Riopaila Castilla S.A., identificado con Nit 900087414-4, deberá establecer y mantener una reforestación con especies nativas de la Orinoquia Colombiana en una (1) hectáreas de terreno, en cumplimiento de la Resolución N°100.41.14.1428 del 29 de septiembre del 2014. Para su ejecución se requiere que dentro de los cinco (5) primeros meses posterior al otorgamiento de los permisos se eleve la solicitud de concertación ante CORPORINOQUIA, para posterior concertación del o los polígonos en los que se llevará a cabo la medida de compensación.

Parágrafo: Una vez aprobado por Corporinoquia el sitio donde se realizará la reforestación, Riopaila Castilla S.A., identificado con Nit. 900087414-4, llevará a cabo la medida de compensación de acuerdo con los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución N°659 del 17 de noviembre de 2000, Resolución N°200.15.05.0678 del 14 de diciembre de 2004, y las que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. Así mismo, se deberá informar a CORPORINOQUIA una vez se haya realizado su establecimiento.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No. 600.8.2-22-0103 del 20 de mayo del 2022, hace parte integral del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. 800.44.2.13.0004.

Parágrafo: En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá solicitarlo al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co . para su respetivo trámite.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general.

Parágrafo Primero: por lo tanto, Riopaila Castilla S.A., identificada con Nit 900087414-4, deberá cancelar el valor de acuerdo a lo reglamentado en la Resolución No.500.36.22.0586 del 9 de mayo del 2022, o aquella que la modifique o sustituya, por concepto del servicio de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Parágrafo Segundo: Es de aclarar que CORPORINOQUIA realizará visitas de control y seguimiento, cuando lo estime pertinente para verificar el estado de las condiciones ambientales en las que se desarrolló el proyecto, el cumplimiento de la normatividad ambiental y los lineamientos, obligaciones y recomendaciones contenidas en este acto administrativo.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Indicar a Riopaila Castilla S.A., identificada con Nit 900087414-4, que los permisos otorgados a través de la presente Resolución, no confieren al titular de los mismos derechos reales.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Riopaila Castilla S.A., identificada con Nit 900087414-4, será responsable por los inconvenientes no previstos y los daños causados al medio ambiente que se puedan presentar con ocasión de la presente Autorización, los cuales

deberán ser reportados a CORPORINOQUIA de manera inmediata, e implementar las medidas necesarias para controlar, corregir o compensar los efectos e impactos causados al medio ambiente.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Se le advierte a Riopaila Castilla S.A., identificado con Nit 900087414-4, beneficiario de los permisos, que las obligaciones impuestas y requeridas en la presente Resolución son de estricto cumplimiento, así como las acciones descritas en el presente documento. El incumplimiento producirá las sanciones administrativas del caso por parte de Corporinoquia de acuerdo a lo previsto en los Artículos 40 y 42 de la Ley 1333 de 2009, y demás normas ambientales vigentes y concordantes sobre la materia.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal de Riopaila Castilla S.A., identificado con Nit. 900087414-4, correo electrónico javier.triana@riopaila-castilla.com, francy.serrano@riopaila-castilla.com o quien este delegue en debida y legal forma, en los términos de los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Comunicar el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios que ejerce competencia en el Departamento del Vichada, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a realizar publicación del presente Acto Administrativo, mediante la oficina de sistemas de CORPORINOQUIA Yopal en la página web: www.corporinoquia.gov.co, dando cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición, que se podrá interponer ante la Direccion Territorial del Vichada de CORPORINOQUIA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con los Artículos 76 y 77 del Código de Porcedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila
Proyectó: Paula Andrea Torres Garcia/ Profesional de Apoyo/ CO120-12-13-22-170 Andrea Torres